

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Boletín Oficial de la Provincia número 153, de fecha 11 de agosto de 2020, han devenido en definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2020. Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente es el siguiente.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Disposición Preliminar

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.1 así como 16.1 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 1º Régimen Jurídico

1. El impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras se registrará en el Municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación

Por la Presente Ordenanza fiscal, que registrará en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.

Artículo 2º.-Naturaleza y hecho imponible

1. El ICIO se configura como un tributo indirecto cuyo hecho imponible viene constituido por la realización de cualquier instalación, construcción u obra para la que se exija declaración responsable o licencia urbanística, se haya obtenido o no y cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Constituyen instalaciones, construcciones y obras, entre otras las siguientes:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes. c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
- d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- e) La demolición de las construcciones.
- f) Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos y aquellos movimientos de tierra que excedan lo imprescindible para la práctica ordinaria de labores agrícolas.
- g) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.
- h) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

i) La instalación de invernaderos.

j) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.

k) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase.

l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

m) La realización de cualquier otro acto sujeto a declaración responsable o licencia urbanística, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrán la consideración de dueños de las construcciones, instalaciones u obras quien soporte los costes o gastos que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las correspondientes construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.-Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada a carreteras, ferrocarriles puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión como de conservación

b) Las construcciones, instalaciones u obras a las que hace referencia la Orden de 5 de julio del 2001.

Artículo 5º.-Base Imponible, cuota y tipo de gravamen

1. Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por esta el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación y obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo impositivo a aplicar sobre la base es el 4%.

Artículo 6º.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento en el que se realice la correspondiente construcción, instalación u obra se haya obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Bonificaciones

1. Se podrá establecer una bonificación de hasta el 95% de la cuota en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, disfrutarán de una bonificación en la cuota

La declaración del especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud por parte del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Junto con la declaración de especial interés, se acordará, en su caso, el porcentaje de bonificación a aplicar.

Para gozar de la bonificación será necesaria la previa solicitud por parte del sujeto pasivo, que deberá formularla en el momento en que solicite la correspondiente licencia, acompañado de cuanta

documentación considere necesaria para la declaración de la utilidad pública o interés social.

2. -Se establece una bonificación de 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional.

En el caso de que la obra de eliminación de barreras arquitectónicas, adecuación de viviendas o accesos para personas con movilidad reducida, esté incluida en otra mayor, la bonificación se realizará sobre la parte de cuota correspondiente a la de la obra que tiene por finalidad la eliminación de barreras, adecuación de vivienda o acceso para persona con movilidad reducida.

3. Se establece una bonificación en la liquidación resultante del impuesto sobre construcciones y obras, del 35% de la cuota a pagar, para aquellos casos en que la solicitud de la licencia de obras, sea para la realización de obras necesarias para la instalación de acometida de agua, y lo sea exclusivamente en los casos en que se cambie acometida de aforo a contador.

Para gozar de la presente bonificación será necesaria la presentación antes de la fecha de devengo del impuesto de la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Planos de conjunto y de detalle de la obra de ejecución material de la citada obra.

4. Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que los sistemas de aprovechamiento solar dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a este fin y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

1. Los sujetos pasivos de este impuesto vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-autoliquidación según el modelo oficial del ayuntamiento, que contendrá los elementos necesarios para la determinación de la liquidación que corresponda.

El documento acreditativo del pago de la anterior autoliquidación deberá acompañarse a la presentación de solicitud de la correspondiente licencia, no pudiendo iniciarse la concesión de la correspondiente licencia sin el previo pago de la misma. Dicha liquidación tendrá la consideración de provisional a cuenta de la definitiva

Para la determinación del importe de la misma se tomará como referencia el presupuesto de ejecución material de la correspondiente obra presentado por los interesados y visados por el Colegio Oficial correspondiente, y en el caso en el que la presentación del mismo no fuera perceptivo se efectuara el base al presupuesto de la empresa constructora encargada de la realización de la construcción, instalación u obra que será verificado por los técnicos municipales.

En el caso que la correspondiente licencia sea denegada con anterioridad a la realización de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo que haya realizado el ingreso correspondiente al impuesto, tendrá derecho a la devolución del ingreso efectuado.

En los supuestos en los que se produzca una modificación del proyecto y/o incremento del presupuesto inicial y/o modificado deberá presentarse liquidación complementaria también a cuenta de la definitiva, siempre que se produzca con anterioridad a la finalización de la misma

2. No dará lugar a la devolución de las cuotas en los supuestos en los que se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra sin haber solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

3. Una vez finalizada la correspondiente obra, instalación o construcción y en base al coste real y efectivo, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda

Artículo 9º.-Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 30 de julio de 2020.

Paiporta, 8 de octubre de 2020.—La alcaldesa, Isabel Martín Gómez.

2020/14032